

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2620/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió el número de oficios que ha realizado cada una de sus Direcciones Generales.

No se expresó de manera precisa su motivo de
inconformidad,



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención.

Palabras clave: Desechar, Incompetencia, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2620/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2620/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiuno de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074223000888, a través de la cual requirió lo siguiente:

“REQUIERO INFORMACIÓN SOBRE DOCUMENTACIÓN, CUANTOS OFICIOS SE HAN REALIZADO EN CADA UNA DE SUS DIRECCIONES GENERALES PERTENECIENTES A ESA ALCALDIA, DESDE EL AÑO 2022

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

(TODAS SUS AREAS JURIDICO Y GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, OBRAS Y DESARROLLO URBANO, ACCIÓN SOCIAL, CULTURA Y DEPORTE, SUSTENTABILIDAD, RECURSOS NATURALES Y AREAS PROTEGIDAS, CONCEJALES, DEPORTIVOS, MUSEOS, CENTROS COMUNITARIOS, TODAS SIN EXCEPCIÓN ALGUNA POR FAVOR)

EJEMPLO:

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 789.

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN SOCIAL 200.

ENLACE DE SERVICIOS MÉDICOS 50

LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE ATENCIÓN DENTAL 120 .

DIRECCIÓN DE SERVICIOS SOCIALES ASISTENCIALES 300.

JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL 25.

JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A GRUPOS PRIORITARIOS 421.

LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE DISEÑO Y DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS SOCIALES 2.

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE LGUALDAD SUSTANTIVA Y EQUIDAD DE GÉNERO 10.

LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE ATENCIÓN A MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA 30.

LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE ATENCIÓN A LA MUJER 12.

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSVERSALIDAD Y DIVERSIDAD SEXUAL 5

TOTAL POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL 1964” (sic)

II. El diecisiete de abril, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando el oficio número ACM/UT/1602/2023, de fecha diecisiete de abril, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia a través del cual adjunto los oficios ACM/DGSRNyAP/0323/03/2023 emitido por la Dirección General de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas; el oficio ACM/DGAF/0745/2023 emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas; el oficio ACM/DGODU/0492/2023, emitido por la Dirección General de

Obras y Desarrollo Urbano; el oficio ACM/DGSU/180/2023 emitido por la Dirección General de Servicios Urbanos; el oficio ACM/DGDSyH/0295/2023 emitido por la Dirección General de Desarrollo Social y Humano; el oficio ACM/SP/177/2023 emitido por el Secretario Particular del Alcalde; el oficio ACM/DGASCyD/558/2023 emitido por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte; el oficio ACM/DG/0329/2023 emitido por el Director General de Gobierno; el oficio CACM/ST/00054/2023 emitido por el Secretario Técnico del Consejo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos; y el oficio ACM/DGJyG/165/2023 emitido por la Dirección General Jurídica y de Gobierno con los cuales dieron respuesta a la solicitud proporcionando el número de oficios emitidos por de manera desglosada por cada unidad administrativa que integra cada Dirección General.

III. El catorce de marzo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

“FALTA INFORMACIÓN VIENE INCOMPLETA” (Sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, en razón de que se observó que el Sujeto Obligado se pronunció respecto a lo solicitado, proporcionado el número de oficios emitidos de manera desglosa por cada unidad administrativa que integra cada una de sus Direcciones Generales.

Motivo por el cual y para efectos de no dilatar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, se estimó procedente dar vista con la respuesta antes mencionada para efectos de que la parte recurrente, manifieste

sus agravios y sus motivos de informidad respecto al contenido de fondo de la respuesta proporcionada, los cuales deberán de encuadrar en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente: “FALTA INFORMACIÓN VIENE INCOMPLETA.” (Sic)

Sin embargo, de las manifestaciones antes citadas, esta Ponencia advierte que la parte recurrente no expone de manera clara y precisa cuáles son sus motivos de infortunio con la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, ello en términos de las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de la materia.

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista del oficio de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información y a efecto de que sus agravios estuvieran acordes con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por lo que término para desahogar la prevención corrió del ocho al doce de mayo de dos mil veintitrés.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, en términos del artículo 248 fracción III, de la**

Ley de Transparencia y, por lo tanto, desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2620/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**